

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Proceso.	Verbal responsabilidad extracontractual.
Demandante.	María Luz Mila Morales Castaño y otros.
Demandado.	Leonardo Valderra Martínez y otros.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00203 00.
Instancia.	Primera.
Temas.	Inadmisión.

Toda vez que la presente demanda verbal instaurada por la señora MARÍA LUZ MILA MORALES CASTAÑO y otras personas más, en contra del señor LEONARDO VALDERRAMA MARTÍNEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no se ajusta a las disposiciones reglamentadas por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, este Despacho procede a **INADMITIRLA** para que en el lapso de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá establecer el domicilio de todos los sujetos que conforman la parte demandante y demandada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. los hechos se erigen en el fundamento de las pretensiones; adicionalmente, la claridad en los mismos permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción del demandado. Por lo tanto, sírvase a cumplir con las siguientes exigencias:

2.1. En el acápite de la demanda denominado “PARTES”, se indica que la joven SINDY CAROLINA GIRALDO MORALES es la hija de la víctima. No obstante, en los hechos de la demanda se da entender que es la hermana de ella y por tanto, deberá corregirse este preciso punto. De igual manera se indica que la señora María Luzmila Morales Castaño es el padre

2.2. Deberá ampliarse el hecho primero de la demanda para que incluya en él, la siguiente información:

- a) Relatará la manera en que las partes involucradas estaban ubicadas al momento del fatídico accidente, esto es, si la víctima se hallaba en algún andén o estaba invadiendo el pavimento de la carretera o lo estaba cruzando o si el vehículo de placas UGV 437 invadió el andén donde se encontraba la víctima o etc.
- b) Especificará las circunstancias de modo y tiempo en que sucedió el fatídico accidente, esto es, señalando condiciones climáticas, visibilidad de la carretera, si la misma es recta o curva y si era de día o de noche.

- c) Indicará si en el lugar de los hechos existió huella de frenado y en caso tal, especificará su medida y profundidad según lo relatado en el respectivo croquis de la autoridad de tránsito.

2.3. Puede observarse en el escrito de la demanda, que la señora MARÍA LUZ MILA MORALES CASTAÑO y el señor HÉCTOR JAIRO PALACIO RAVE están solicitando una compensación por perjuicio a la vida de la relación. Sin embargo, no existe fundamento fáctico descrito en los hechos de la demanda que permitan comprender su sustento, toda vez que lo relatado en el hecho octavo de la misma, sólo da entender la causa del perjuicio moral y por tanto, deberá relatarse las circunstancias fácticas que giran alrededor de la existencia del perjuicio a la vida de relación que afirman haber padecido los demandantes inicialmente mencionados.

2.4. En las pretensiones de la demanda concernientes al perjuicio de la vida de relación, se indica que la señora MARÍA LUZ MILA MORALES CASTAÑO y el señor HÉCTOR JAIRO PALACIO RAVE, lo están solicitando con la siguiente expresión: *“Por concepto de perjuicio moral...”* y es claro que tal rubro no lo pueden cobrar dos veces. Por tal motivo, deberá corregirse la mentada pretensión, especificándose que la misma se hace por concepto del perjuicio a la vida de relación y no por el moral como equivocadamente allí se indicó.

2.4. En el acápite de pruebas en el subtítulo denominado “testimonial”, se expresa que la parte demandante citará una serie de personas para que rindan declaraciones como testigos. Sin embargo, el Despacho observa que allí no se menciona alguna persona y por tanto, deberá indicarla con estricto cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP. En el evento que tal omisión haya obedecido a un error involuntario, deberá excluirse la referida prueba testimonial.

2.5. La parte demandante con relación al correo electrónico del demandado LEONARDO VALDERRAMA MARTÍNEZ, dará estricto cumplimiento a lo exigido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, esto es, señalando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2.6. De conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del CGP, se incorporará al expediente digital la prueba del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no es procedente bajo el supuesto del artículo 590 numeral 1 literal b) del código general del proceso.

2.7. De ser posible incorporara una copia legible del informe de accidente de tránsito, especialmente el croquis

TERCERO. Por no ser procedente la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo exigido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020 y allegará los respectivos comprobantes a los que haya lugar.

CUARTO. El apoderado judicial deberá manifestar que el correo electrónico anotado en el poder coincide con el que tiene inscrito en el registro nacional de abogados. Artículo 5° del Decreto 806 de 2020

La parte actora deberá reproducir nuevamente la demanda con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.